



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Habiéndose publicado en la GACETA de ayer el siguiente Real decreto con algunas omisiones de copia, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Sanchez Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, como comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y destinarle á la Seccion de Gracia y Justicia del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES EN LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones y gratificaciones que se satisfagan con cargo al presupuesto general de la isla de Cuba estarán sujetos al descuento segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala establecida por Reales decretos de 30 de Julio de 1878 y 6 de Junio de 1879, confirmada por el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Junio de 1880.

El 25 por 100 á los que disfruten un haber total de 10.000 pesos anuales en adelante.

El 20 á los que sin llegar á esa cantidad perciban más de 5.000 pesos.

El 15 á los Jefes de Administracion de primera clase.

El 13 á los de segunda.

El 11 á los de tercera.

El 9 á los de cuarta.

El 8 á los Jefes de Negociado de primera clase.

El 7 á los de segunda.

El 6 á los de tercera.

El 5 á los Oficiales de Administracion de todas clases.

Igual descuento y en la misma forma se hará á los funcionarios del orden judicial y demás carreras civiles, tomando por base su sueldo personal para la asimilacion correspondiente.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados contribuirán en la proporcion siguiente:

Teniente General y asimilados, 25 por 100.

Mariscal de Campo id., 20.

Brigadier id., 13.

Coronel id., 11.

Teniente Coronel id., 7.

Comandante id., 6.

Capitan, Teniente y Alférez id., 5.

Se exceptúan de la anterior escala los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que manden ó sirvan en divisiones, brigadas, Cuerpos ó Institutos armados, ó en los buques de guerra, y los de reemplazo y cuadros de reserva, los cuales continuarán satisfaciendo el descuento de 5 por 100, conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de Setiembre de 1869.

Las clases ó individuos de tropa y marinería están exceptuadas de todo descuento.

Se asimila á los Cuerpos armados del Ejército y Armada á los inválidos, retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobran cruces pensionadas por heridas ó inutilidad declarada, no excediendo el haber ó pension de 500 pesos anuales.

El importe de estas pensiones es acumulable al haber reglamentario de las expresadas clases en su situacion activa, pasiva ó de reemplazo para los efectos del descuento.

En la forma acostumbrada se invitará al Clero por medio de los Reverendos Prelados á contribuir como donativo con el descuento proporcional exigido á las demás clases del Estado para levantar las cargas públicas.

Los individuos de todas las clases pasivas, civiles y militares que cobran sus haberes por el Tesoro publico sufrirán el descuento que les corresponda segun la tarifa anterior para las clases activas, estimando el haber anual pasivo que disfruten como sueldo personal para incluirles en el grado que proceda por asimilacion.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignacion y gratificacion:

1.º El sueldo y sobresueldo que disfruten los funcionarios de las diversas clases del Estado.

2.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto, ó afecten á los gastos del material.

Art. 3.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen, cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 4.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 5.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 4.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por 100 fijado para este ultimo.

Art. 6.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte relativa á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nómina y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la aplicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 7.º Una vez expedidos, y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos, y los devuelva á la Contaduría para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Contaduría, despues de tomada razon, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Contaduría y Caja de todo pago que se realice, sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallan gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Contadurías, en la clasificacion de valores que se consigna al margen, la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 8.º Cuando se autorice el pago de cualquier obligacion de la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Contaduría de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso si-

multáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago ó movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en union del certificado referente al pago á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion, para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 9.º La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y éste procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 10.º A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 11.º Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de los descuentos ingresados indebidamente, se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Contador de la dependencia.

Art. 12.º De las resoluciones de los Jefes económicos en los expedientes á que se refieren los dos artículos que inmediatamente preceden, se podrá apelar á la Direccion general de Hacienda.

De las resoluciones de la Direccion sólo puede reclamarse por la via contencioso-administrativa.

Art. 13.º Al Gobernador general corresponde aclarar, á propuesta de la Direccion general de Hacienda, las dudas á que dé lugar esta instruccion, ó consultarlas con el Ministerio de Ultramar, si así lo exigiera la importancia de aquellas.

Madrid 10 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M.—
LEON Y CASTILLO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en la provincia de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las bases generales de esta contribucion.

Artículo 1.º La contribucion que sobre los productos líquidos de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria debe satisfacerse en la isla de Puerto-Rico, se sujetará á las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 2.º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, reconocido por los Ayuntamientos y Juntas periciales, y sobre el aumento que resulte por mayor utilidad ó riqueza que se descubra.

Esta contribucion se pagará de los productos del mismo año á que corresponda; pero para su reparto é imposicion servirá de base los obtenidos en el año económico próximo anterior, despues de deducidos el 35, 25 y 40 por 100 respectivamente de las utilidades que se obtengan de las riquezas territorial, urbana y pecuaria.

Art. 3.º Los bienes sujetos al pago de la contribucion territorial son:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo produzcan una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados á recreo ú ostentacion, aplicándoseles en el último caso productos iguales ó semejantes á los obtenidos por otros terrenos de la misma calidad.

3.º Los censos, tributos y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible.

4.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños.

5.º Los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento.

6.º Los dueños de ganado destinado á la ceba, cria ó reproduccion y demás que no esté destinado á la labor ó acarreo.

por las utilidades de esta industria ó granjería; siendo de advertir que los que no teniendo ganaderías de vientre adquieren cabezas ó reses de los ganaderos para beneficiarlas ó venderlas, serán considerados como tratantes, y sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial con la cuota que asigna la tarifa 2.ª de las vigentes en la isla.

Art. 4.ª Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.ª Los templos, cementerios y edificios ocupados por comunidades religiosas.

2.ª Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y Beneficencia general ó local.

3.ª Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan ó puedan producir una renta en favor de los mismos.

4.ª Los del Estado, de la provincia ó del Municipio destinados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

5.ª Los que en los ingenios y demás predios rústicos sean indispensables y estén destinados á la elaboracion del azúcar, destilacion del ron, graneros ú otros objetos propios de la agricultura, cuyos productos y rendimientos están sujetos á contribucion.

6.ª Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

7.ª Los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó transversales.

8.ª Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enajenen á particulares.

9.ª El ganado vacuno y caballar destinado á la labranza, acarreo ó uso de la agricultura.

Cuando el ganado destinado á la labranza ó acarreo no sea propio y esté en arrendamiento ó alquiler, no gozará de esta exencion, y queda obligado al pago de la contribucion respectiva el dueño del mismo, tomándose por base para la imposicion la parte que perciba del arrendatario.

Art. 5.ª Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

Por 40 años, las lagunas y pantanos desecados cuando se reducan á terreno de cultivo ó pasto; y por 15 años, cuando se destinen á plantaciones de caña, tabaco, cafetales ó arbolado de construccion.

Los edificios urbanos ó rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta; entendiéndose por reedificar, no las reparaciones que se hagan, sino el hecho de volver á edificar ó construir lo arruinado ó caído, cuyos extremos se justifican á satisfaccion de la Intendencia.

En el primer año de produccion, los terrenos que se destinen al cultivo de cañas de azúcar, algodón, cacao, café, tabaco ó árboles para maderas de construccion.

Tambien gozarán de las exenciones que determina la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1865 las fincas y demás obras comprendidas en dicha disposicion por el tiempo y con las formalidades que en la misma se previene.

CAPÍTULO II.

Del señalamiento anual del cupo de contribucion de cada pueblo, y formacion de los repartimientos.

Art. 6.ª Por medio de una ley especial, ó en la de Presupuestos, se fijará anualmente la cantidad, ó sea el cupo general que ha de satisfacer la provincia de Puerto-Rico por esta contribucion al Tesoro público, y además se establecerá el límite de los diferentes recargos para atender á los gastos de reparto y cobranza, los de interés comun para la provincia y los Municipios, y los demás que legalmente puedan imponerse.

Los propietarios que residan fuera del pueblo están exentos del recargo para gastos de interés comun, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Art. 7.ª La Diputacion provincial, dentro del plazo improrrogable de 15 dias, á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallase reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para dicho objeto, ejecutará el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la provincia.

Art. 8.ª Para que la Diputacion provincial pueda llevar á efecto el repartimiento, la Administracion central de Contribuciones y Rentas reunirá y examinará previamente y con la debida puntualidad los documentos, datos y noticias que demuestren la riqueza de cada distrito municipal, y en su vista procederá á hacer el reparto del cupo general entre los mismos distritos.

Este reparto, con los documentos y noticias que sirvieron para su formacion, se pasará á la Intendencia general de Hacienda, y esta Autoridad lo remitirá á la Diputacion provincial haciendo las observaciones que estime oportunas, con el fin de que, reunida conforme á su ley orgánica y á lo que en este reglamento se previene, dicte acuerdo aprobándolo ó rectificándolo.

El Administrador central asistirá sin voto á las sesiones que con el objeto indicado celebre la Diputacion provincial, á fin de esclarecer cualquiera duda y dar verbalmente ó por escrito cuantas explicaciones sean necesarias sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse del fundamento de las rectificaciones que se propongan.

Si á pesar de las observaciones del Administrador se acordase la rectificacion, y la Intendencia general de Hacienda, previo informe de aquel Jefe, no la creyese fundada, lo manifestará así al Gobernador general, acompañando el repartimiento de la Administracion, el de la Diputacion provincial, nota de las alteraciones hechas por ésta, y el dictamen que acerca de ellas haya formulado la Administracion central para que dicha superior Autoridad acuerde lo que proceda, dándose desde luego cumplimiento á lo acordado y cuenta al Ministerio de Ultramar para la resolucion definitiva.

Art. 9.ª En el caso de que por no reunirse la Diputacion provincial dentro del plazo señalado en el art. 7.ª, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento, la Intendencia general de Hacienda aprobará el formado por la Administracion central de Contribuciones y Rentas, dando cuenta al Gobernador general para que disponga su publicacion y observancia, y poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar á fin de que resuelva lo que mejor proceda.

Art. 10.ª Al repartimiento de esta contribucion procederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes sujetos á ella, para lo cual procederán los Ayuntamientos á constituir las Juntas repartidoras, y á exigir de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, declaraciones juradas de sus respectivas riquezas, capital que representan y productos obtenidos durante el año natural anterior al que se refiere el reparto.

En estos documentos, que se presentarán por duplicado, y con arreglo á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 5, se expresará: primero, el nombre de cada finca, si lo tiene especial; segundo, el barrio, sitio ó calle en que está situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana; tercero, el número de cuerdas de que conste, equivalencia de las mismas en el sistema métrico decimal, y las que estén en cultivo, monte ó maleza, signifi-

cándose cuál sea el cultivo; cuarto, el valor en renta, si está arrendada ó alquilada; quinto, en lo referente á la riqueza urbana, si son de mampostería ó de madera, su valor en venta y renta, y si habitadas por sus dueños ó alquiladas; sexto, el importe de los censos ó cualquiera otra carga permanente impuesta sobre la finca, con expresion de la Corporacion ó individuo á quien se pague; sétimo, los dueños de ganado expresarán el número de cabezas que de cada clase posean, detallando si son hembras ó machos; las que tengan ménos de un año; cuáles destinadas á la cria, ceba, reproduccion ó labranza; si pastan ó no en terrenos de la jurisdiccion, personas que las cuidan y sus productos.

Art. 11.ª El plazo para presentar las declaraciones de que trata el artículo anterior será de 10 dias, á contar desde la fecha en que sean notificados los propietarios, arrendatarios, mayordomos ó encargados, por medio de los respectivos Comisarios de barrio, quienes, concluido que sea dicho plazo, entregarán al Presidente de la Municipalidad el pliego donde consten hechas y firmadas las notificaciones; siendo de advertir que la presentacion de la declaracion jurada es obligatoria, entendiéndose que renuncia el derecho á toda queja quien no la presente, en cuyo caso la Junta pericial la formará de oficio, previa la consiguiente investigacion, siendo responsable el contribuyente de los gastos que origine la formacion de la misma, con inclusion de los que cause la medicion del terreno, si la Junta lo creyere necesario.

Las personas que no sepan leer ni escribir tendrán derecho á que por el Secretario de la Alcaldía ó sus Escribientes se les forme gratuitamente la declaracion, dando los datos e interesado y poniendo una persona que firme á su ruego que no sea de los empleados ó sirvientes de la Alcaldía.

Art. 12.ª Para el nombramiento de peritos repartidores se asociará cada Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, elegidos por partes iguales entre los que paguen mayores, medianas é ínfimas cuotas, procediéndose al nombramiento de tres peritos repartidores y tres suplentes para cada uno de los diferentes ramos de riqueza, cuidando de que estén representadas las tres clases de fortuna. En la reunion del triple número de contribuyentes se dará representacion á todos los barrios que componen el distrito municipal.

Art. 13.ª El cargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física y notoria, acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar. Los militares retirados están obligados á admitir y cumplir el cargo de perito repartidor para que sean nombrados, con la sola excepcion de aquellos que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio.

4.ª Por tener que ausentarse del pueblo por más de tres meses y á mayor distancia de la de tres leguas.

Art. 14.ª A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndolo á los ausentes por conducto de la Autoridad del pueblo en que reside; y se entenderá que aceptan el cargo aquellos que no presenten por escrito alguna de las excusas referidas dentro de los cuatro dias, contados desde que se les comunicó el nombramiento.

Art. 15.ª El Ayuntamiento resolverá en el término de otros cuatro dias las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclaman estos á la Intendencia, por quien se decidirá definitivamente.

Estas reclamaciones, previamente informadas por el respectivo Ayuntamiento, se dirigirán por conducto del mismo á la Intendencia para evitar dilaciones que perjudiquen el buen servicio.

Art. 16.ª El perito repartidor que sin causa justificada falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 5 á 40 pesos que el Ayuntamiento le impondrá, segun la calidad y circunstancias de la falta. Aquel, sin embargo, podrá reclamar á la Intendencia, tambien dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Art. 17.ª No habiendo solicitudes de exencion, ó resueltas que sean en definitiva las que se presenten, el Alcalde instalará en sus funciones á los peritos repartidores, constituyéndose desde este momento en Junta pericial de evaluacion de la contribucion territorial, ó sea del producto ó renta imponible de los bienes inmuebles y de la ganadería.

El Presidente del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta pericial, y tendrá por Secretario al que lo sea de aquella Corporacion, pero sin voz ni voto.

Art. 18.ª La Junta pericial podrá, para el mejor desempeño de su cometido, dividir los trabajos entre los individuos que la compongan por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ningun individuo de ella se ocupe en la evaluacion de los de su propiedad, en la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero, y en cuyo caso ejercerán los respectivos suplentes.

Art. 19.ª El Ayuntamiento que por cualquiera causa falte al cumplimiento de sus deberes, dilatando más allá de los términos señalados el nombramiento de peritos repartidores, la resolucion de las peticiones de exencion de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que le pida la Administracion, ó que finalmente, entorpeciese las operaciones que están á su cargo, podrá ser multado por la Intendencia en una cantidad de 2 á 100 pesos, graduada segun las circunstancias. La responsabilidad será mancomunada entre todos los individuos de la Corporacion; pero sólo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido éste con las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma este servicio.

CAPÍTULO III.

De los datos para ejecutar la evaluacion de la riqueza imponible, y de los procedimientos á que habrán de sujetarse las Juntas repartidoras, y su responsabilidad.

Art. 20.ª Hecho que sea el nombramiento de peritos repartidores, se les entregarán por la Alcaldía las declaraciones presentadas por los propietarios, administradores, inquilinos, colonos ó arrendatarios, encarpentadas y clasificadas con la siguiente distincion:

Primera carpeta: Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de apellidos.

Segunda carpeta: Relaciones por el mismo orden de las fincas urbanas.

Tercera carpeta: Relacion de los arrendatarios, colonos ó aparceros, con expresion del nombre y barrio en que radiquen las fincas.

Cuarta carpeta: Relacion de los dueños de ganados ó aparceros del término municipal.

Tambien se pasarán á la Junta pericial ó tendrá á su disposicion los documentos siguientes:

1.ª El padron general de todos los vecinos de la jurisdiccion.

2.ª El padron general del ganado vacuno y caballar.

3.ª Los repartos de años anteriores y las matrículas del subsidio industrial y de comercio.

4.ª Nota de los precios de frutos en los mercados durante los dos últimos años.

5.ª Nota de los frutos exportados por los puertos de la jurisdiccion.

6.ª Y cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones ó reclamen dichas Juntas para la mejor calificacion de la riqueza.

En las relaciones que comprenden las carpetas primera, segunda, tercera y cuarta, se incluirá, no sólo el nombre de los contribuyentes que hayan presentado su declaracion, sino el de todos aquellos á quienes deba formarse de oficio, pero con la separacion debida.

Art. 21.ª La Junta pericial procederá al examen y comprobacion de las declaraciones, haciendo comparecer, si lo creyere necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderías para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos, estableciéndose las rectificaciones á que asientan los interesados, las que fueren procedentes, aunque estos no prestaren su conformidad.

La misma Junta procederá á formar de oficio las declaraciones omitidas por los contribuyentes, con arreglo al art. 11 y prescripciones del 10.

Art. 22.ª Cuando se justifique que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido falsificaciones, ocultaciones ó falsedades, la Junta pericial sufrirá mancomunadamente con el Ayuntamiento, si así procediere y á ello hubiere lugar, la multa de 100 á 400 pesos, segun los casos y circunstancias. Sin embargo, siempre que la Junta pericial se divida en Secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será sólo de aquellos de sus individuos que entiendan en las clasificaciones y evaluaciones de los terrenos, edificios y ganados en que se cometa el fraude ó falsedad.

Para que estas responsabilidades puedan hacerse efectivas, se formará un libro de actas de la Junta pericial, donde consten todas sus operaciones, el cual, unido á los padrones de riqueza, reparto que se fije al público y demás documentos, formará el expediente de repartimiento anual que custodiará bajo su responsabilidad el Secretario.

Art. 23.ª Cada finca será apreciada segun su calidad y situacion, no tomándose en cuenta para la fijacion de sus productos ó renta imponible las mayores utilidades que se deban á mayores gastos que los comunes, ó al perfeccionamiento de los métodos de produccion.

Art. 24.ª A los labradores ó colonos se les considerará como productos la diferencia que resulte entre lo que paguen á los propietarios de las fincas que tengan en arrendamiento y el producto evaluado á la misma finca.

Art. 25.ª La Junta pericial tendrá muy en cuenta que constituyen la riqueza agrícola todos los productos que se obtienen del terreno, ya se halle este cultivado, ó ya de pastos, monte ó maleza; que la riqueza pecuaria la constituye el aumento de valor que obtiene el ganado, de cuyo aumento debe descontarse el importe de los pastos, los cuales han de contribuir por agrícola, y finalmente, que la riqueza urbana la constituyen todas las casas y edificios que existan dentro ó fuera del perímetro de la poblacion, ya estén destinadas á viviendas, ó ya al ejercicio de alguna industria ó comercio.

Art. 26.ª Los aparceros ó que tengan ganado á medias, están obligados á declarar y contribuir por todo el número del que tengan á su cargo, si bien con el derecho de cobrar á los propietarios la parte alícuota de contribucion que proporcionalmente les corresponda.

Cuando los aparceros vendan el ganado sin pagar la contribucion impuesta al mismo, quedará obligado á satisfacerla el propietario de los terrenos en que pastaba, siempre que no hubiere vencido el año á que aquella correspondía; pues ya vencido, lo quedará la corporacion ó funcionario á cuyo cargo esté la cobranza.

Art. 27.ª El padron de ganado que deberá entregarse á la Junta pericial, segun se determina en el apartado segundo del artículo 20, estará formado y contendrá los requisitos siguientes:

1.ª El nombre del dueño, color ó colores de la res, la edad poco más ó ménos que se le calcule y alguna seña particular, si la tuviese, á cuyo efecto podrán los Alcaldes hacer llevar á su presencia las reses que se matriculen; pero cuando el número de las de algun propietario exceda de cuatro, verificará esta operacion por sí ó por medio de sus delegados, trasladándose al lugar en que se encuentre el ganado.

2.ª Por cada res se expedirá una matrícula, que será considerada como documento que la identifique y no endosable, de modo que en toda traslacion de dominio es obligacion indispensable obtener nueva matrícula para poder llevar con exactitud el alta y baja. Lo mismo se hará respecto de las que se trasladan de una jurisdiccion á otra.

3.ª Para la expedicion de matrículas se establecerán los correspondientes libros talonarios, con los requisitos y formalidades que determinen disposiciones especiales, destinándose uno de dichos libros para cada clase de ganado.

4.ª Las matrículas de las reses muertas para el abasto público deberán inutilizarse previamente por la Alcaldía, con intervencion del Síndico del Ayuntamiento, y estampándose la nota respectiva en la matriz del libro talonario y en el padron, cuyo requisito se practicará igualmente respecto del ganado que se exporte. Sin previo conocimiento oficial de haberse llevado á cabo esta formalidad, no se permitirá por las Aduanas el embarque de ganados.

5.ª Las reses que mueran naturalmente no se darán de baja en los padrones sin que se presenten y sean inutilizadas las respectivas matrículas.

6.ª Para evitar los abusos y fraudes que puedan cometerse so pretexto de extravío de las matrículas, es condicion indispensable que antes de expedirse por la Alcaldía el correspondiente duplicado, se dé publicidad al hecho por medio del periódico oficial, declarándose nula y de ningun valor, caso de ser habida, y llevándose un registro especial en que se anoten con todos sus particulares las matrículas extraviadas, que se tendrá á la vista para los casos de venta, traspaso, etc., y dejando la debida constancia del duplicado que se expida.

7.ª En el mes de Enero de cada año se ampliará el censo, empadronándose las reses nacidas en el anterior. Hecho esto, se cerrará la matrícula, no permitiéndose otras operaciones que las de altas y bajas.

8.ª Los Ayuntamientos sólo podrán cobrar en concepto de arbitrio 5 centavos de peso por cada matrícula que expidan.

Art. 28.ª Los propietarios de fincas ó ganados que cometieren cualquier género de ocultacion en las declaraciones de sus capitales ó productos, incurrirán en una multa equivalente á otro tanto de la contribucion que en justicia les corresponda, y no tendrán derecho á ser oídos en aquel año respecto de los

productos que la Junta pericial ó municipal les asigne. No se impondrá la multa siempre que resulte suficientemente probado que la falta ha dependido de circunstancias ajenas á la voluntad de los contribuyentes.

CAPÍTULO IV.

De la formación del reparto en cada distrito municipal.

Art. 29. Practicada que sea la evaluación de riquezas y designación de productos por la Junta pericial, según se indica en el capítulo anterior, y ejecutados y firmados los padrones de cada una con sujeción á los modelos números 6, 7 y 8 por los peritos del ramo y el Presidente, salvando ántes con letra y claramente las palabras y guarismos que se encuentren entre renglones, testados ó enmendados, procederán los Ayuntamientos, en unión con las Juntas periciales, á la formación del reparto, ó sea al señalamiento de la cuota que á cada contribuyente corresponde sobre los productos ó renta líquida imponible que le resulte, sin que pueda el Alcalde hacer ningún género de alteraciones sobre estos. El repartimiento se formará con sujeción al modelo núm. 9, cuidando de guardar el orden alfabético por apellidos, á fin de facilitar por este medio las confrontaciones que estime convenientes la Administración.

Art. 30. Las cuotas de esta contribución que hayan de aumentarse con los recargos para gastos municipales y provinciales, ó cualquiera otro que se autorice con arreglo á las leyes Municipal y Provincial, aparecerán en casilla separada y con la distinción conveniente.

Art. 31. Verificado que sea el reparto y firmado por el Alcalde, Síndico y Secretario, rubricado por los mismos y marcadas todas sus hojas con el sello de la Alcaldía y con la fé de erratas en debida forma á su final, se pondrá al público en el portal ó fachada de la Casa Ayuntamiento, anunciándose este acto en los sitios más frecuentados de la población y barrios, por medio de edictos ó cédulas, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de él, y en el preciso término de ocho días entablar sus reclamaciones por escrito ante el Municipio los que se consideren perjudicados por haberse alterado las declaraciones que presentaron, ó por estarlo comparativamente con otros que posean igual ó parecida fortuna.

Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á los que quedan determinados, oyendo á la Junta pericial, si lo juzgare conveniente, y facilitando á los agraviados copia autorizada de la resolución que recaiga.

Art. 32. Los contribuyentes que no estuvieren conformes con dicha resolución, podrán apelar de ella ante la Intendencia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación. Pasado este término no se admitirá recurso alguno, teniéndose por consentidos los hechos que sean consecuentes con el reparto. Cuando el Ayuntamiento atienda como justas las reclamaciones hará las alteraciones procedentes, y cuando las considere infundadas dejará subsistentes las apreciaciones de capital y productos hechas por la Junta evaluadora.

Si por virtud de las resoluciones que recaigan hubiese que modificar la cuota de alguno ó algunos contribuyentes, se les notificará de ello para que puedan ser oídos dentro del plazo que al efecto se les señalará.

Art. 33. Terminadas las anteriores operaciones remitirán los Alcaldes á la Administración central dos ejemplares del reparto en un término que no excederá de 45 días, contados desde el en que hubiesen recibido la orden para el comienzo de los trabajos.

Al reparto se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Copia debidamente autorizada del acta sobre nombramiento de peritos repartidores.
- 2.º Relación de las cuotas que han correspondido á dichos peritos y á los individuos del Ayuntamiento.
- 3.º Certificación creditiva de que el reparto estuvo expuesto al público por el término prevenido.
- 4.º Relación de las reclamaciones presentadas, con expresión de la resolución recaída en cada una de ellas.
- 5.º Copia del padron de cada riqueza.

Art. 34. Los Municipios no podrán dilatar el servicio que se les encomienda ni alterar plazos ni dejar de producir toda la documentación fiel y acabada. El que por cualquier causa dilata más allá de los términos señalados la ejecución del repartimiento, ó entorpeciese su aprobación por errores ó falta de formalidades, será multado por la Intendencia en una cantidad de 5 á 10 pesos, graduada según las circunstancias y la gravedad de la falta, quedando además responsable al pago de lo que por consecuencia de ella no pueda ser cobrado en tiempo oportuno. Esta responsabilidad será mancomunada entre todos los individuos del Ayuntamiento; pero sólo recaerá en el Alcalde cuando aquella Corporación justifique que la demora ó falta procede de no haber cumplido aquel funcionario con las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma el servicio.

Art. 35. Los individuos de la Junta pericial, así como los del Ayuntamiento, serán mancomunadamente responsables del importe de las cuotas fallidas que provengan de errores, duplicado ó equivocaciones indisculpables, ó si por malicia ó desuido incluyesen en el repartimiento personas notoriamente insolventes; y serán apremiados unos y otros para hacerlas efectivas, lo mismo que cuando haya de exigírseles la responsabilidad de que trata el artículo anterior.

Art. 36. Las multas que por cualquier causa imponga la Intendencia se harán efectivas en el papel correspondiente, justificándose en el expediente respectivo el haberse así verificado.

Art. 37. En lo referente á las declaraciones, trabajos periciales y demás que se relacionan con este importante servicio, están obligados los Secretarios de los Ayuntamientos á dar á los contribuyentes y Junta pericial todas las noticias y explicaciones que les pidan y á prestarles gratuitamente el auxilio material que necesiten.

Art. 38. Los Administradores locales y colectores podrán y deberán concurrir á las sesiones que celebren los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia referentes á este servicio, á cuyo efecto serán oportunamente convocados. En dichos actos tendrán voz, pero no voto, siendo su principal misión velar por los intereses del Fisco y dar cuenta á la Administración de todo lo que pueda convenir á los intereses de la misma.

Art. 39. Previo el correspondiente exámen de la Administración central, se aprobarán por la Intendencia los repartimientos si no hubiere motivo para otra disposición, y se devolverá un ejemplar al Alcalde, acompañado de los libros de recibos talonarios que sean necesarios para llevar á cabo la cobranza con las formalidades que más adelante se expresarán.

La aprobación de los repartos se comunicará á las Administraciones locales, para que estas y las Colecturías respectivas contraigan su importe en los libros y cuentas con las formalidades y requisitos que previene la legislación vigente de Contabilidad.

Art. 40. A propuesta de la misma Administración central se resolverán por la Intendencia las reclamaciones de agravios de los contribuyentes; cualesquiera que sean los hechos sobre que versen; pero sin que en ningún caso puedan detener la marcha regular y ordenada del repartimiento.

Estas reclamaciones serán oídas siempre que fuesen presen-

tadas dentro del término legal ya prefijado, y la Intendencia dará toda preferencia á dicho servicio, acordando en su caso las indemnizaciones ó rectificaciones que sean justas.

Art. 41. Los contribuyentes que no hubieren presentado las declaraciones de sus capitales ó productos, ó lo hubieren ejecutado ocultando estos, no tendrán derecho á ser oídos por los que les atribuyan ó asignen las Juntas repartidoras ó Municipios, ni por las cuotas que se les impongan, siendo además considerados como defraudadores, y penados, según se ha dicho en el art. 28, con el duplo de la contribución que les corresponda en justicia, siempre que del expediente respectivo se justifique que ha habido malicia ó intención manifiesta y deliberada en la ocultación.

La resolución de la Intendencia causará estado, y sólo será apelable ante el Tribunal contencioso-administrativo en los casos determinados en la ley por que se rigen en Puerto-Rico los Consejos de Administración, y en los que señala el art. 49 del reglamento sobre organización y competencia de las dependencias de Hacienda de 5 de Mayo de 1876.

Art. 42. Este recurso deberá entablarse dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación; pero consignando en la Caja del Tesoro el importe del cuatrimestre ó cuatrimestres vencidos, sin perjuicio de ingresar en la misma forma los que fueren venciendo. Sin este requisito previo no podrá ser admitida la apelación.

Pasado el término de los 30 días sin haber hecho la consignación, se procederá al cobro de la cuota, empleando, si fuere necesario, la vía de apremio, con arreglo á la instrucción que rige en la materia.

Art. 43. Las reclamaciones pendientes de resolución por la Intendencia no deben ser un obstáculo para suspender con ese pretexto el pago de la cuota impuesta; pero si trascurrieren tres meses después de estar estas presentadas sin que haya recaído aquella resolución, podrán los interesados pedir se exija la debida responsabilidad á los que resulten causantes de la demora, y la cual graduará y exigirá la Intendencia en cada caso.

Quando las quejas fueren favorablemente resueltas, se harán desde luego las rectificaciones que procedan.

CAPÍTULO V.

De las reclamaciones de agravio de los Ayuntamientos, nombramiento de Comisiones para comprobarlas, y demás perteneciente á las mismas.

Art. 44. El cupo señalado en el repartimiento general á cada pueblo es invariable y su distribución indefectible, aun cuando disminuida la riqueza ó renta imponible por la Junta repartidora fuere necesario elevar el tipo á mayor unidad de imposición que el señalado por el Gobierno Supremo; pero reservándose en este caso á los Municipios el derecho de reclamar de agravio.

Art. 45. Estas reclamaciones pueden ser ordinarias ó extraordinarias: las primeras son las comparativas con otros pueblos de igual ó mayor riqueza, y se justifican por los medios establecidos ó que se establecieron; las segundas son procedentes cuando el cupo de contribución fijado grave la riqueza imponible en más del 5 por 100.

Para que llegue á tener lugar la admisión de este recurso y la comprobación de que se hará mérito más adelante, es condición indispensable que el Ayuntamiento acompañe al reparto el acta de reclamación, obligándose en ella todos sus individuos á estar y pasar por los gastos que se originen, caso de no resultar cierta y justificada aquella, y á solventar también las multas que procedan, si se comprueban ocultaciones de fincas, ganados ó productos, sin perjuicio de reclamar el pago de estos gastos de los contribuyentes que resulten ocultadores.

Art. 46. Los Ayuntamientos que presenten reclamaciones tendrán 30 días de término, después de entablada en debida forma, para justificarla; en la inteligencia de que si trascurriere dicho plazo sin verificarlo, se considerará desierta.

Los documentos justificantes de la reclamación serán:

- 1.º Las declaraciones de los contribuyentes.
- 2.º El padron individual de riqueza, detallando en el mismo la de cada contribuyente y los resúmenes finales que sean necesarios.
- 3.º Relación que especifique en la parte que se haga la reclamación, las haciendas, cafetales ó estancias en ella comprendidas, con sus nombres, si los tuvieren, número de cuerdas en cultivo, con su equivalencia en el sistema métrico decimal, especificándose cuál sea aquel; las casas, con expresión de si son de mampostería ó de madera, y su situación en el campo ó poblado.
- 4.º El padron de ganado y certificación creditiva del objeto á que se destina.
- 5.º Certificación en que consten, con todos los detalles y circunstancias, la causa ó causas que han producido la disminución de productos y dado lugar á la reclamación entablada.

Art. 47. Estas reclamaciones, no tan sólo son un derecho concedido á los pueblos, sino una obligación impuesta á sus Ayuntamientos, toda vez que no deben exceder el tipo del gravamen, sin estar dispuestos á entablar aquella y justificarla debidamente.

Si algun contribuyente, pues, acudiese en tiempo oportuno quejándose por esta causa, y el Ayuntamiento no hubiese acompañado la correspondiente reclamación, ó comprobádola en tiempo y forma, será responsable de la cantidad que resulte de exceso al contribuyente ó contribuyentes por virtud de la elevación del tipo, cuya indemnización se acordará y gestionará por la Administración.

Art. 48. Si la Intendencia considerase que la queja carece de fundamento, por creer que el término municipal contiene más riqueza imponible que la resultante de los documentos justificativos, deberá convocar á conferencia á dos de los individuos de la Junta pericial y á otros dos del Ayuntamiento, con el fin de pedirles las explicaciones necesarias sobre los fundamentos de la reclamación y justificantes de la misma, dándoles á conocer cuánto aparezca de cómputo formado por la Administración, los datos oficiales en que se apoye y las consecuencias para el pueblo de un resultado contraproducente.

Al citar á dicha conferencia se prevendrá al Ayuntamiento que si no se presentan sus Delegados el día que previamente se señale, á no mediar justa causa probada, se tendrá por retirada la reclamación, quedando sujeta á las consecuencias propias de un explícito desistimiento.

Art. 49. De la conferencia ha de resultar: que los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial retiren la queja ó insistan en ella; si lo primero, habrá de hacerse el desistimiento lisa y llanamente sin reserva ni condición alguna; y si lo segundo, se continuarán los procedimientos en la forma más adelante indicada.

En uno y otro caso se levantará acta de la conferencia, consignándose en ella, así los datos, observaciones y demostraciones numéricas presentados por la Administración, como los argumentos y objeciones que aduzcan aquellos.

Art. 50. Si por el resultado de la conferencia se adquiriese la presunción ó duda racional de que carece de fundamento la

queja entablada, según el resultado de los datos y de las noticias adquiridas al efecto, podrá desde luego la Intendencia acordar su desestimación, ó en otro caso, el nombramiento de una Comisión investigadora que esclarezca los hechos y compruebe sobre el terreno la verdadera riqueza imponible.

Art. 51. Corresponde á la Intendencia decretar la comprobación de la queja, y á propuesta de la Administración acordar la elección del Comisionado y decidir, en su caso, á quien corresponde el abono de los gastos que se ocasionen.

Art. 52. La elección de Comisionado deberá recaer con preferencia en un empleado activo; en su defecto, en un cesante de reconocida aptitud y moralidad, y en último caso, en persona que se le supongan aquellas dotes y la circunspección, pericia y conocimientos prácticos necesarios.

Art. 53. Los nombramientos de peritos y auxiliares se harán por las Administraciones á propuesta del Comisionado; en la inteligencia de que si no se estimare oportuno conformarse con ella, lo comunicará á este último para que proponga nuevamente.

Art. 54. Cuando los resultados obtenidos por la Comisión fuesen evidentemente erróneos, por ser más favorables al distrito reclamante que los declarados por el mismo; por haberse faltado á los preceptos legales; por haberse extralimitado en sus funciones, ó porque rectificados sus trabajos se demuestre su inexactitud y la Administración los estimase nulos, además de la responsabilidad criminal que podrá exigírsele, así como á sus auxiliares, pasándose el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales, quedarán sujetos al reintegro de las sumas percibidas en concepto de dietas, que podrá exigírseles por la vía de apremio.

Art. 55. Las dietas del Comisionado y sus Auxiliares se fijarán por la Intendencia, teniendo en cuenta para ello, así la importancia de los trabajos que han de practicar, como la del distrito en que estos deban verificarse.

A pesar de lo dispuesto en el Real orden de 6 de Junio de 1866, si el nombramiento del Comisionado recaer en un empleado que esté en activo servicio, tendrá derecho, además del sueldo y sobresueldo asignado á su plaza, á las dietas que la Intendencia le señale, sin que puedan estas ser menores de 3 pesos diarios, ni mayores de 5.

Art. 56. No serán de abono otros gastos que los de las dietas anteriormente indicadas, á menos que por circunstancias especiales acuerde la Intendencia con la Administración central que lo sean también los de viaje; anulándose los que puedan figurarse por los gastos de escritorio, bagajes, conducción de efectos, manutención, etc., etc., con la única excepción de los jornales de los peones que deban emplearse en las operaciones periciales.

Art. 57. Con arreglo á la importancia de la comprobación que haya de practicarse, formará el Comisionado el cálculo del tiempo que considere necesario y el presupuesto de gastos que racionalmente pueda ocasionar.

La Administración censurará acto continuo uno y otro cálculo, y con su informe lo someterá á la Intendencia, quien prestará su asentimiento, ó lo rectificará, según proceda, determinando lo demás que estime conveniente.

Art. 58. Por conducto de la Administración local respectiva y con las debidas formalidades se facilitará al Comisionado el importe de los gastos que se causen por quincenas vencidas, lo cual ordenará la Administración con presencia de los partes que remitirá la Comisión cada 15 días, dando cuenta del adelanto y del estado en que se encuentren los trabajos.

Si el Comisionado lo solicitare podrá anticipársele el importe de sus dietas personales correspondientes á una quincena; pero ninguna otra cantidad por concepto alguno.

Las dietas no empezarán á devengarse sino desde el día en que se dé parte de haber comenzado los trabajos, siendo responsable la Administración de otra cosa en contrario, así como de las mayores sumas que se inviertan ó de las dilaciones y entorpecimientos que pueda sufrir la Comisión por su negligencia en resolver y comunicar las órdenes oportunas.

Art. 59. La Comisión procederá á su cometido en la forma siguiente:

1.º Abrirá desde que dé principio á sus trabajos un diario de operaciones para justificar el tiempo invertido, así como para dar á conocer el progreso de aquellos, que como se ha dicho en el artículo anterior, participará á la Administración quincenalmente, sin que le sea admisible excusa alguna en el cumplimiento de este deber.

2.º Dará cuenta á la Autoridad local de que da principio á su cometido, pasando desde luego á inspeccionar todo el distrito para formar idea aproximada de su riqueza y producción, visitando, previa venia de sus dueños, las principales haciendas y estancias, con el fin de formar juicio respecto de la calidad de los terrenos y demás circunstancias de las fincas.

3.º Procederá á la elección de un perito agrónomo con título, si lo hubiere, que le acompañe en todas las operaciones y que sea de reconocida inteligencia, honradez, y si fuere posible, de extraña jurisdicción, para que obre con mayor independencia y completa imparcialidad. Participará á la Administración la persona en quien recaiga esta elección, proponiendo á la vez las dietas que considere justas; bien entendido que habrán de ser menores que las usuales en un trabajo aislado.

4.º Seguidamente promoverá una reunión del Ayuntamiento y Junta repartidora, con el fin de que se verifique el nombramiento de los Delegados que habrán de acompañarle en las operaciones é investigaciones que se practiquen sobre el terreno y se pongan de acuerdo para fijar las horas de trabajo diario.

5.º El Comisionado llevará la dirección en todo lo concerniente á este servicio, sin que en manera alguna pueda atribuírsele dependencia del Cuerpo municipal, no obstante lo cual, observará la mayor circunspección y concordia con los Delegados de aquel, para que no ocurra el menor motivo de queja.

6.º No suspenderá los trabajos diarios, aunque los Delegados del Ayuntamiento dejen de asistir á ellos, para lo cual cuidará de pasarles papeletas de aviso con la debida anticipación por conducto del Alcalde, de quien exigirá el resguardo debido.

7.º Al entrar en el domicilio de los contribuyentes pedirá en todas las ocasiones la venia de estos, que por ningún título podrán negarle; y en el inesperado caso de que esto sucediere, acudirá á la Autoridad local para que le preste el auxilio necesario.

8.º Además del perito agrónomo podrá elegir el Comisionado, entre los vecinos de los respectivos barrios, aquellos que merezcan mayor confianza, para que le auxilien con sus conocimientos, á cuyo efecto pedirá al Ayuntamiento que le indique diez vecinos de los de más conocimientos prácticos y probidad, y si fuere dable, que sepan leer y escribir, entre los que designará los más á propósito, sin que le sea obligatorio al Comisionado elegir precisamente los peritos indicados por la Municipalidad.

9.º El Comisionado pedirá al Ayuntamiento una nota autorizada de los precios de los frutos que se recolectaron en la jurisdicción por término medio en los diez últimos años.

10.º Con presencia del reparto del año anterior al en que se practique la investigación, procederá el Comisionado y sus pe-

ritos, con asistencia de los Delegados del Ayuntamiento, á apreciar y determinar la renta imponible de cada contribuyente, practicándose la valoración de los productos con arreglo al promedio de los precios de un trienio, de conformidad con los datos que al efecto adquiriera la Administración.

En la riqueza urbana se tomará por base la renta ó alquiler que produzcan las fincas, y en las no alquiladas ó habitadas por sus dueños, el que sea susceptible de rendir á juicio de los peritos.

En la pecuaria se tomará por base el número de cabezas de ganado que posea cada vecino, teniendo á la vista el padron correspondiente, y apreciándose sus productos ó rendimientos con arreglo á los informes de peritos, y según que el ganado esté á la ceba, cria ó reproducción, teniendo en cuenta que el destinado á la labranza ó uso de la agricultura está exento del impuesto, y deberá figurar por separado para la debida constancia.

Al apreciar y determinar la renta imponible de cada contribuyente, se tendrán muy presentes las prescripciones de este reglamento en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y 25.

11. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se han hecho las apreciaciones periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones de riqueza de los contribuyentes, los datos sobre el valor en renta y venta de la propiedad, la comparación de los terrenos que se aprecien, con otros de la misma especie y calidad, los datos de la exportación de las Aduanas por donde se dé salida á los frutos de la localidad en que se practique la investigación, y por último, si la calificación del terreno en primera, segunda y tercera calidad está bien entendida y se halla en armonía con la fadole particular del territorio.

12. Del producto íntegro de toda la riqueza se deducirá el tanto por 100 que prescribe el art. 2.º de este reglamento.

13. A medida que se verifique la apreciación de la riqueza de cada contribuyente se estampará su resultado en la declaración que oportunamente presentará para la formación del reparto, y se autorizará la diligencia en que dicho resultado conste por el Comisionado, Delegado del Ayuntamiento y peritos, así como por el mismo interesado si estuviere conforme, exponiendo en otro caso las razones que tuviere en contrario.

14. Terminado este trabajo se formará un resumen por barrios, y por cada una de las tres riquezas con la debida separación, que suscribirán tambien todos los anteriormente indicados, con excepción de los contribuyentes; teniendo en cuenta que en lo referente á la urbana y pecuaria se hará constar en la primera su valor en venta y renta, y en la segunda las cabezas que tengan de un mes á un año, y las que tengan de un año en adelante.

15. Seguidamente formalizará el Comisionado el padron general de la jurisdicción por riquezas y por orden alfabético, expresando el capital y producto líquido de cada contribuyente.

16. De dicho padron sacará una copia que remitirá al Ayuntamiento, exigiendo el correspondiente recibo, y dejando en su poder el original.

17. A este documento dará publicidad el Municipio, en igual forma y por el mismo término que el prevenido para los repartos en el art. 31 de este reglamento, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados con las alteraciones hechas en sus declaraciones, ó con los productos fijados oportunamente por la Junta evaluadora, acudan al Municipio con las reclamaciones que estimen convenientes. Pasado el indicado término no se admitirá recurso alguno.

18. Estas reclamaciones ó quejas serán resueltas por el Ayuntamiento, á cuya sesión asistirán sus Delegados, la Junta pericial, el Comisionado y los peritos que con este concurrieron á los trabajos de investigación, con el objeto de que unos y otros expongan los fundamentos que tuvieron para el señalamiento hecho á cada uno de los reclamantes; y el resultado de la votación, que será nominal, se estampará en el acta que diariamente habrá de extenderse sobre el asunto.

Las sesiones tendrán lugar, sea cualquiera el número que á ellas concurra, y las resoluciones que recaigan no surtirán efecto en el padron formado hasta que no la dicte en definitiva la Intendencia.

19. El Comisionado cerrará estos importantes trabajos redactando una Memoria, que resuma con los pormenores consiguientes y con la debida claridad todo lo actuado, exponiendo los fundamentos que han servido de base á sus apreciaciones. Remitirá á la Administración dicha Memoria, juntamente con el padron, el diario de operaciones, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, las reclamaciones de estos, las copias certificadas de los acuerdos tomados sobre las mismas, y todos los demás documentos y antecedentes relativos al asunto; no olvidándose de hacer constar en la Memoria su opinión razonada respecto de las quejas y de las resoluciones recaídas, así como de acompañar tambien la cuenta circunstanciada de los gastos ocasionados.

Art. 60. Si se declarase por la Intendencia que de la com-

probación hecha aparece plenamente justificado que el producto líquido total del pueblo querellante sale en efecto gravado con un tanto por 100 mayor del legalmente establecido, se practicará la correspondiente liquidación del exceso que resulte, verificándose en consecuencia las devoluciones y rectificaciones conducentes, siendo en este caso de cuenta del Tesoro los gastos ocasionados por la Comisión. Por el contrario, si de la expresada investigación resultare, ora ocultación, ora mal hechas las evaluaciones de productos ó bajas indebidas en estos con objeto de disminuir la renta imponible del pueblo y su término municipal, se llevarán á cabo desde luego las alteraciones que sean consiguientes, y el Ayuntamiento y Junta repartidora sufrirán mancomunadamente una multa de irremisible exacción, y cuyo importe graduará la Intendencia, según que las ocultaciones ó inexactitudes sean de bastante importancia para creer que se haya procedido maliciosamente, reintegrando tambien al Tesoro de las cantidades anticipadas para atender á los gastos originados en la comprobación.

En uno y otro caso se dará cuenta del resultado al Ministerio de Ultramar á los fines oportunos.

Art. 61. La rebaja del cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato, indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demás penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

CAPÍTULO VI.

De la cobranza de esta contribucion.

Art. 62. Mientras otra cosa no se disponga, estará á cargo de los Ayuntamientos que hoy lo verifican la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, bajo la responsabilidad mancomunada de los mismos, teniendo la facultad de nombrar agentes subalternos que practiquen este servicio, bajo su exclusiva responsabilidad tambien, y sin que la Administración les reconozca personalidad alguna.

Art. 63. La recaudación se llevará á cabo por cuatrimestres anticipados, y en los mismos términos y con las mismas formalidades prevenidas para el de la contribucion industrial y de comercio, y percibirán dichas Corporaciones el 4 por 100 de la cantidad que se recaude para el Tesoro en remuneración de este servicio, mientras no se dé otra forma á la cobranza de esta contribucion.

Art. 64. Al efecto se les remitirán oportunamente un ejemplar del reparto aprobado y los libros de recibos talonarios que fuesen necesarios, para que, llena la matriz y recibos de los tres cuatrimestres, se remitan á la Administración ó Colecturía del distrito á que corresponda el pueblo, juntamente con el reparto, para el debido cotejo, y á fin de que dichas dependencias estampen en la primera y última hoja de cada libro certificación que acredite la conformidad entre uno y otro documento, ó los errores y enmiendas que se adviertan, siendo estas las únicas que se tendrán por legales.

Las Administraciones y Colecturías practicarán este importante servicio con el mayor celo y esmerpulosidad; y hecho así, devolverán el reparto y libros sin pérdida de momento al Alcalde del pueblo de su referencia á los efectos de la cobranza.

En la certificación de que habla este artículo, se expresará el número de hojas útiles que lleva cada talonario, que irá marcado con el sello de la Administración, haciéndose constar al propio tiempo los talones que resulten sobrantes y de que no se haya hecho uso, los cuales no podrán ser cortados.

Art. 65. Serán nulos y de ningún valor los recibos que se expidan á los contribuyentes sin ser de los talonarios, ya en concepto de provisionales ó en otra forma, y los infractores serán penados con una multa de 40 á 200 pesos, según los casos, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, si estos cobros fueren considerados como exacciones indebidas.

Art. 66. Las matrices de los libros de recibos talonarios se remitirán oportunamente á la Administración central para su archivo.

Art. 67. Los apremios contra primeros y segundos contribuyentes se seguirán en la via y forma que determina la instrucción de 22 de Enero de 1875, aprobada por Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año.

Art. 68. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de la contribucion que por su morosidad no hubiere sido cobrada en tiempo oportuno.

Art. 69. El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar: 1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el reparto, y por consiguiente no haya podido darse principio á la cobranza en los plazos señalados, ó sea por cuatrimestres anticipados.

2.º Cuando sus acuerdos hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.º Cuando se hayan diferido los trabajos de evaluación y demás que sean preliminares al reparto más allá del tiempo prefijado, siendo mancomunada su responsabilidad con los peritos reparadores cuando sean estos causantes del entorpecimiento.

4.º Cuando en los estados de recaudación que mensualmente deben remitirse á la Administración central se hayan omitido cantidades cobradas ú otras formalidades.

5.º Y por último, en los casos de desfalcos ó malversaciones de fondos.

Art. 70. El apremio será exclusivamente dirigido contra el Alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que se ocupase de las operaciones que le están encomendadas.

2.º Cuando no dé cumplimiento inmediato á las órdenes que le sean comunicadas.

3.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos para la recaudación, y los que sean necesarios al ejecutor de apremio para ejercer sus respectivas funciones.

4.º Cuando con sus disposiciones, negligencia ó falta de celo haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfalco ó distracción de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que sea procedente.

Art. 71. Se considerarán obligados al pago de la cuota impuesta los que perciban los productos del año económico á que corresponda la contribucion con preferencia al actual poseedor de la finca ó ganados; pero estos responderán de la cuota, y quedarán obligados á su pago en último caso, según se previene en el art. 9.º de la instrucción de apremios antes citada.

CAPÍTULO VII.

De la Administración del impuesto.

Art. 72. La gestión de este impuesto estará á cargo de la Intendencia general bajo la inmediata inspección del Gobernador general.

Art. 73. Los Alcaldes tendrán una dependencia inmediata de la Intendencia en todo lo que se refiera á este servicio; y por tanto, además de lo que en términos generales se dispone en este reglamento, tienen el deber de cumplir las órdenes que les sean comunicadas, y de suministrar los datos, noticias ó informes que la Administración les pida.

Art. 74. Los contribuyentes que por efecto de huracanes, terremotos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido pérdidas en sus fincas, cosechas ó ganados, optarán al perdon de una parte de sus cuotas, que se graduará según la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por la Intendencia, previo el respectivo expediente, en que se oirá al Ayuntamiento, asociado de igual número de mayores contribuyentes, y á la Administración ó Colecturía del distrito, disponiéndose en su consecuencia la baja procedente.

Art. 75. Según se ha prevenido anteriormente, quedan responsables las Juntas repartidoras mancomunadamente con los Ayuntamientos del pago de las cuotas que resulten fallidas por las causas siguientes:

1.º Por las impuestas á individuos que sin haber presentado declaraciones no posean riqueza alguna y aparezcan insolventes al tiempo de la exacción.

2.º Por las de aquellos que figuren por duplicado en una misma riqueza.

3.º Y por último, por las que resulten incobrables á consecuencia de errores ó informalidades en el repartimiento.

Art. 76. Serán responsables los Alcaldes de las cuotas que resulten fallidas por haber sido impuestas á poseedores de ganado que lo hubieren exportado ó beneficiado sin presentar el recibo de la contribucion al tiempo de obtener el permiso para una ú otra cosa, y aparezcan insolventes en el acto de la exacción.

Art. 77. Únicamente se considerarán de baja para el Tesoro las cuotas fallidas en la riqueza pecuaria por muerte natural del ganado que dió lugar á la imposición, y en la urbana por causa de incendio, lo cual se justificará debidamente.

Art. 78. En el mes de Octubre de cada año remitirá la Intendencia al Ministerio de Ultramar por el debido conducto un estado general de los valores de esta contribucion con las observaciones conducentes.

Art. 79. Los recargos sobre las contribuciones directas, para cuya exacción está autorizada la Diputación provincial de Puerto-Rico por el art. 78 del decreto-ley de 24 de Mayo de 1870, se fijarán con aprobación del Gobierno general.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion territorial en Puerto-Rico que se opongan al cumplimiento de las prescripciones de este reglamento.

Madrid 10 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M.—LEON Y CASTILLO.

MODELO NÚM. 1.

Relacion jurada que yo D. . . . , vecino de , dueño, administrador, depositario, etc., presento al Ayuntamiento de de todas las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta como dueño (ó administrador) de los bienes de D. . . . ó depositario de los de , en el término jurisdiccional de este pueblo.

CLASE Y NOMBRE de la finca.	BARRIO en que está situada	CABIDA Y CLASE DEL TERRENO.			TOTAL cuerdas.	EQUIVALENCIA DE ESTAS AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.			NÚMERO de cuerdas cultivadas.	IDEM destinadas á pasto.	IDEM á monte y maleza.	VALOR de la finca en venta.		PRODUCTO bruto obtenido durante el año natural próximo anterior.	NÚMERO de quintales de azúcar, tabaco, café, etc., bo- coyes de miel ó rom ó fanegas de arroz, etc.
		Primera.	Segunda.	Tercera.		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.				Pesos.	Cts.		

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA. En la casilla de producto bruto, no sólo se figurará el obtenido del terreno cultivado y de los pastos, sino tambien el que se gradúe al terreno que esté en monte y maleza, según prescribe el art. 3.º de este reglamento.
Una cuerda de terreno equivale á 39 áreas, 30 centiáreas y 39 decímetros.

MODELO NÚM. 2.

Declaracion jurada que yo D., de esta vecindad, presento al Ayuntamiento de todas las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento en el término jurisdiccional de este pueblo.

CLASE Y NOMBRE de la finca (si lo tiene).	BARRIO.	CABIDA Y CLASE DEL TERRENO.			TOTAL cuerdas.	EQUIVALENCIA DE ESTAS AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.			VALOR de la finca en venta. — Pesos. Cts.	NOMBRE y apellido de los ar- rendatarios.	RENTA anual que estos pagan. — Pesos. Cts.	OBSERVACIONES.
		Primera.	Segunda.	Tercera.		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.				

(Fecha y firma.)

NOTA. A los dueños de fincas se les fijará como produccion líquida el total importe de la que perciben en arrendamiento, conforme al art. 3.º y 24 de este reglamento.

MODELO NÚM. 3.

Declaracion jurada que yo D., de esta vecindad, presento al Ayuntamiento de este pueblo de todas las fincas que llevo en arrendamiento, propias de D., vecino de

CLASE Y NOMBRE de las fincas.	BARRIO en que está situada.	NÚMERO DE CUERDAS DE			TOTAL cuerdas.	EQUIVALENCIA DE ESTAS AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.			PRODUCCION en frutos durante el año natural próximo anterior.	VALOR de dichos frutos. — Pesos. Cts.	RENTA anual que satisfa- ce al propietario. — Pesos. Cts.
		Terreno cultivado.	Pastos.	Monte y maleza.		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			

(Fecha y firma.)

NOTA. A los arrendatarios de fincas rústicas se les fijará como renta imponible la cantidad que resulte despues de deducir el descuento respectivo por gastos de cultivo, ó el correspondiente á los pastos y el importe de lo que satisface de renta anual el propietario, segun prescribe el art. 24 de este reglamento.

MODELO NÚM. 4.

Relacion jurada que yo D., de esta vecindad, presento al Ayuntamiento de todas las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito), en el término jurisdiccional de este pueblo.

NOMBRE DEL DUEÑO.	CLASE DE LA CASA.	CALLE Y NÚMERO (si lo tiene).	VALOR en venta. — Pesos.	VALOR en renta. — Pesos.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma.)

NOTA. En las casas habitadas por sus dueños se evaluará la renta por lo que actualmente produzcan otras de igual clase y circunstancias que estén arrendadas.

MODELO NÚM. 5.

Declaracion jurada que yo D., vecino de esta ciudad, presento al Ayuntamiento de todo el ganado que poseo.

BARRIO.	NÚMERO DE CABEZAS QUE POSEO.						NÚMERO DE CABEZAS DEDICADAS Á LAS LABORES DEL CULTIVO.			IDEM QUE ESTÁN SUJETAS AL IMPUESTO.			VALOR que representa el ganado sujeto al impuesto. — Pesos. Cts.	PRODUCTO bruto anual. — Pesos. Cts.
	MAYOR DE UN AÑO.			MENOR DE UN AÑO.			Vacuno.	Caballar.	Mular.	Vacuno.	Caballar.	Mular.		
	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Vacuno.	Caballar.	Mular.								
	Machos													
	Hembras													

(Fecha y firma.)

NOTA. Al final de la declaracion se estampará una nota, que suscribirá el declarante, en la cual se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que se halle destinado á la cria y cuántas á la ceba; y sólo se figurará como producto bruto del ganado el que resulte despues de deducir el importe de los pastos que deben figurar en la relacion correspondiente á la agrícola, segun se previene en el art. 25 de este reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 192 pesetas 38 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Hornachuelos figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 139 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de la Vega de Armijo.

Considerando que éste no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, la Real cédula de confirmacion del privilegio original de egresion de la Corona de las mencionadas alcabalas;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 236 pesetas 33 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Villasirga, provincia de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 439 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Villalcázar.

Considerando que por éste no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo, sino sólo dos testimonios insuficientes al objeto con que se acompañaban;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 213 pesetas 75 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Trabuco figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 381 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Considerando que éste no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el Real privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 9.590 pesetas 97 céntimos de renta anual que figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 498 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Sessa.

Resultando que por el mismo sólo se ha presentado la Real cédula original expedida por el Rey D. Felipe V en Sevilla á 29 de Agosto de 1732, relativa á la compensacion de un préstamo de 1.493.685 rs. que recibió la Real Hacienda en diferentes épocas de los ascendientes del interesado; en su consecuencia:

Visto el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que no se ha acreditado legalmente el derecho á la carga de justicia de que se trata, porque para ello hubiera sido necesario presentar tambien el privilegio ó cédula Real de confirmacion del último reinado en que se obtuviera; y que, segun aparece de una carpeta que corre unida al expediente, debió ser expedida en 1743;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pegalajar decretada por V. S., con fecha 20 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del próximo pasado mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pegalajar, provincia de Jaen.

En el expediente instruido por el Gobierno civil para la reclamacion de las cuentas municipales que no habian rendido los Ayuntamientos de la provincia, entre los cuales se hallaba el de Pegalajar, aparece que en el *Boletín oficial* de la provincia del 13 de Enero de 1880 se publicó la circular de la Direccion de Administracion local de 7 del mismo mes, en que disponia que con la mayor actividad atendiesen los Ayuntamientos á la rendicion de las cuentas municipales del año económico de 1878 á 79: que en 30 de Diciembre último se publicó otra circular de la misma Direccion haciendo extensiva dicha disposicion al ejercicio de 1879 á 80: que por otra circular del Gobierno de la provincia, publicada con fecha 4 de Febrero del corriente año, se recordó nuevamente la puntualidad en el referido servicio: que por dicho Gobierno se previno en 28 del indicado mes que los que no cumpliesen lo mandado en el término de diez dias quedarian incurso en el máximo de la multa que la ley establece: que trascurrido ese plazo se impuso en 12 de Marzo siguiente la correccion indicada, señalando para el pago de la cantidad correspondiente el término de diez dias, dentro del cual habia de tener efecto la rendicion de cuentas, y trascurrido que fuese sin el debido cumplimiento se impondria el correspondiente recargo y se procederia con mayor rigor; y por último, que habiendo fenecido el indicado plazo sin que obedeciese el Ayuntamiento de Pegalajar se ordenó la suspension del Alcalde y demás Concejales.

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los individuos que componen el precitado Ayuntamiento de Pegalajar han incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados;

La Seccion opina que se debe mantener la suspension acordada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, decretada por el Gobernador de Avila.

Expone esta Autoridad que tomó tal resolucio porque los Concejales hicieron renuncia de sus cargos por no ser adictos al actual Gobierno, y existir en la Corporacion disidencia y entorpecimiento en la marcha de su administracion.

De la copia de la instancia que se acompaña aparece que la renuncia indicada la fundaron sus autores en que el Municipio se componia de elementos heterogéneos procedentes de situaciones anteriores, induciendo además á presentarla el deseo de no entorpecer la marcha económica, administrativa y política.

En esta renuncia no se advierte hostilidad al Gobierno ni desobediencia grave al Gobernador de la provincia, pues se limitan los Concejales á exponer que sería un inconveniente para la buena administracion su continuacion en el Ayuntamiento;

Opina, por tanto, la Seccion que procede alzar la suspension de que se trata, debiendo el Gobernador obligar á los Concejales á que vuelvan á desempeñar sus cargos obligatorios, empleando en caso necesario para que continúen en ellos los varios medios que la ley determina.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Abril último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 816.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 51.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Golfo y río de San Lorenzo (Canadá).

El Cónsul general de España en Quebec notifica que desde el 25 de Abril último ha quedado abierta este año la navegacion del golfo y río de San Lorenzo.

Isla del Príncipe Eduardo.

LUZ DE LA ISLA DE SAN PEDRO EN LA BAHÍA DE HILLSBOROUGH. (A. H., núm. 56/324. Paris 1881.) En la punta más occidental de la isla de San Pedro, en la bahía de Hillsborough, se ha construido un nuevo faro, cuya luz es fija blanca, y se halla elevada 14 metros sobre el nivel del mar y 11 m,5 sobre el terreno, siendo visible á 12 millas. El aparato es catóptrico, y la torre de madera, cuadrada, pintada de blanco.

Dicha luz, que ha quedado encendida desde la apertura de la navegacion, se halla por 46° 7' 10" latitud N. y 58° 59' 21" longitud O.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

LUZES DE LA BOCA DEL RIO BIG TIGNISH. (A. H., número 56/325. Paris 1881.) Desde la apertura de la navegacion las luces provisionales de enfilacion de la boca del río Big Tignish han sido reemplazadas por una luz fija blanca, que se enciende sobre una torre construida en la playa, sobre la extremidad interior del rompe-olas del Norte, en 46° 57' 38" latitud N. y 57° 47' 1" longitud O.

Dicha luz, cuyo aparato es catóptrico, se halla elevada 10 m,8 sobre el nivel del mar y 10 metros sobre el terreno, siendo visible á 11 millas. La torre es cuadrada, pintada de blanco con una faja negra en su medianía.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

LUZ DE PUNTA INDIAN. (A. H., núm. 60/350. Paris 1881.) Desde la apertura de la navegacion se ha encendido una luz fija blanca y roja en una torre construida en la punta Indian, á la banda S. de la entrada del puerto de Sumerside, por 46° 22' 40" latitud N. y 57° 36' 31" longitud O.

Dicha luz, que se halla á 14 m,6 sobre el nivel del mar y 12 m,8 sobre el terreno, es visible á 13 millas, y aparece

roja entre el S. 4° O. y el S. 26° O., y blanca en los demás puntos del horizonte. La torre es octagonal, pintada de blanco.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 24° NO. en 1881.

Cartas números 193 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

Nueva Brunswick.

LUCE DE LA PUNTA NO. DE LA ISLA FOX (BAHIA DE MIRA MICH). (A. H., núm. 30/351. Paris 1881.) Desde la apertura de la navegacion se ha sustituido el alumbrado de la punta NO. de la isla Fox por tres luces visibles á 8 millas, y colocadas sobre valizas situadas del modo siguiente:

La primera valiza, cuya altura es de 15 metros, se halla á unos 30 metros de la punta más septentrional de la isla, en 47° 8' 5" latitud N. y 58° 50' 4" longitud O.

La segunda valiza tiene 14 metros de altura, y se halla á 320 metros al S. 64° E. de la primera.

La tercera valiza, cuya altura es de 11 metros, está á 290 metros al S. 21° O. de la primera.

La enfilacion de la primera y segunda valiza guia por el canal Horseshoe; la enfilacion de la primera y tercera guia por el canal de la isla Portage, y la enfilacion de la segunda y tercera guia hasta la boya interior del banco Horseshoe.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 24° NO. en 1881.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Costa del Brasil.

NUEVA LUZ EN CABO MARCA. (LAGOA DOS PATOS.) (A. H.,

número 33/311. Paris 1881.) En una torre cilíndrica construida en el cabo Marca, para reemplazar al antiguo faro que ha sido apagado, se enciende desde el 25 de Marzo de 1881 una luz fija blanca visible á 12 millas. La torre es de hierro, pintada de blanco, y se halla á 25 metros al NE. de la antigua torre; la casa del guarda es blanca. La luz, cuyo aparato es dióptrico de cuarto orden, está á 14 m, 3 sobre el terreno y 16 m, 5 sobre el nivel del mar.

La situacion que se asigna á este faro es de 31° 48' latitud S. y 45° 14' longitud O. (Esta situacion cae dentro de la laguna.)

Cartas números 139 A y 334 de la seccion I; y 37 de la VIII.

Madrid 4 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

Table with columns: PROVINCIAS, Denuncias por hurto de maderas y leñas, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extraccion de frutos, Roturaciones, Número de delinquentes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONEN (Lanar, Cabrio, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delinquentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.

NOTAS. Del ganado que queda relacionado ha sido denunciado más de una vez: 430 lanar, y 406 cabrio. Se han verificado además 143 denuncias por infraccion á la ley de Caza. Madrid 30 de Abril de 1881.—Hay un sello que dice: Direccion general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comision del Mapa geológico de España.

Terminando el 15 de Agosto próximo venidero el contrato de arrendamiento de la casa en que se hallan instaladas las oficinas de esta Comision; y debiendo procederse á la renovacion del mismo, si no se encontrase otro local en condiciones más ventajosas, se pone en conocimiento del público para que los dueños ó administradores de edificios de esta Corte que tengan habitaciones disponibles y quieran alquilarlas con el objeto indicado, presenten por escrito sus proposiciones al Sr. Director de la expresada Comision, calle de Isabel la Católica, 25, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que el presente anuncio se publique en la GACETA ó en el Boletín oficial de esta provincia, con expresion del sitio, precio y condiciones principales por que se presten á ceder en arrendamiento los locales de que dispongan; teniendo entendido que deberán comprender por lo ménos una superficie de 700 metros cuadrados, distribuidos en 30 habitaciones, con buenas luces, entre las cua-

les habrá tres salones de 14, 10 y 8 metros de largo respectivamente por seis de ancho, siendo de 4 m, 50 la altura de todas. Madrid 17 de Junio de 1881.—El Director, Manuel Fernandez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 15 del actual para sustabar las obras de reforma de la sala de aseo y otras reparaciones en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, ha dispuesto que tenga lugar el dia 25 de Julio próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de 5.577 pesetas 78 céntimos. La subasta tendrá lugar ante esta Direccion, en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1882, y en la misma se encuentran de manifiesto desde este dia, para conocimiento del público, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones de dicha obra.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse al pliego de proposicion la cédula personal del interesado, la carta de pago que acredite haber consignado como garantía provisional en la Caja general de Depósitos la cantidad de 280 pesetas en efectivo, ó su equivalente en valores públicos, á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados estrictamente al siguiente modelo. Madrid 18 de Junio de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... del....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de una sala de aseo y otras reparaciones en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, se compromete á ejecutarlas, con sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad precisamente en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE ABRIL DE 1881.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	EN 31 DE MARZO.	EN 30 DE ABRIL.	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Marzo.....	45.150	719	45.869						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	322	29	351	En la casa-galera de Alcalá (1).....	719	733	16	"	
Idem reincidentes.....	43	4	47	En el penal de Alcalá.....	699	706	7	"	
Desertores aprehendidos.....	1	"	1	En el idem de Alhucemas.....	87	88	1	"	
Devueltos por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Baleares.....	270	266	"	4	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el idem de Búrgos.....	990	922	"	68	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.306	2.332	26	"	
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	36	"	36	En el idem de Ceuta.....	2.411	2.413	2	"	
				En el idem de Chafarinas.....	472	472	"	"	
	402	33	435	En el idem de Granada.....	4.153	4.190	37	"	
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....	2	"	2	En el idem de Melilla.....	469	468	"	1	
Por cumplimiento de condena.....	203	15	218	En el idem de Peñon.....	82	82	"	"	
Por indulto.....	17	2	19	En el idem de Santoña.....	468	468	"	"	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Tarragona.....	609	627	18	"	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Valencia.—San Agustin.....	4.272	4.322	50	"	
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	39	"	39	En el idem de id.—San Miguel.....	4.293	4.305	12	"	
De muerte natural.....	52	"	52	En el idem de Valladolid.....	4.269	4.257	"	12	
Idem repentina.....	"	"	"	En el idem de Zaragoza.....	640	626	"	14	
Idem violenta.....	"	"	"	En el destacamento de Madrid.....	4.020	393	"	27	
Idem por suceso casual.....	"	"	"						
Idem por suicidio.....	"	"	"						
Fallecidos.....	2	"	2						
Desertores.....	2	"	2						
	345	17	362						
Existencia en 30 de Abril.....	45.237	735	45.972		45.869	45.972	169	66	
							66		
							103		

(1) Penal de mujeres.

NÚMERO 2.—Clasificacion de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	515	3.085	3.264	2.375	4.983	4.304	943	721	547	341	117	42	45.237
Hembras..	47	438	459	98	32	38	26	43	87	32	20	5	735

NÚMERO 3.—Estado civil.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	7.973	4.612	4.699	600	353	45.237
Hembras.....	359	172	25	445	34	735

NÚMERO 4.—Religion.

	Católicos.	Disidentes.	Israeítas.	De varias.	TOTAL.
Varones.....	45.141	"	1	95	45.237
Hembras.....	735	"	"	"	735

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion media.	Educacion descuidada.	
Varones.....	7.765	998	6.129	345	45.237	363	6.560	8.314	45.237
Hembras.....	477	71	482	5	735	6	340	389	735

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados ántes de sus condenas.

	Tienen profesion científica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, garreros y cocheros.....	Chalanos y gitanos	Terroros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Manteniéndose por sus familias.	Vivian de rentas propias.	Vagos.....	
Varones...	125	92	66	401	9	494	3.184	4.399	5.668	583	475	201	4	491	1.840	500	248	477	45.237
Hembras..	2	"	"	"	"	4	"	440	83	89	"	2	"	51	55	3	4	2	735

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traicion.....	"	"	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..	Prevaricacion.....	"	"
	Contra la paz ó la independencia del Estado....	"	"		Infidelidad en la custodia de presos.....	1	"
	Contra el derecho de gentes.....	"	"		Idem id. de documentos.....	2	"
	Piratería.....	"	"		Violacion de secretos.....	2	"
Contra la Constitución.....	Lesma majestad.....	"	"	Desobediencia y denegacion de auxilio.....	2	"	
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	7	"	Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.....	3	"	
	Delitos cometidos por particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	"	"	Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.....	2	"	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	1	"	Abusos contra la honestidad.....	4	"	
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..	1	1	Cohecho.....	8	"	
Contra el orden público.....	Rebelion.....	52	"	Malversacion de caudales públicos.....	30	"	
	Sedicion.....	401	"	Fraudes y exacciones ilegales.....	7	"	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	730	33	Negociaciones prohibidas.....	20	"	
	Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	413	29	Parricidio.....	166	58	
Falsedad.....	Desórdenes públicos.....	57	"	Asesinato.....	637	16	
	Falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	1	"	Homicidio.....	3,841	74	
	Idem de sellos ó marcas.....	7	"	Infanticidio.....	4	36	
	Idem de monedas.....	140	23	Aborto.....	2	3	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedicion está reservada al Estado.....	29	1	Lesiones.....	1,334	31	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	83	1	Duelo.....	"	"	
	Idem de documentos privados.....	33	1	Adulterio.....	3	2	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados....	28	"	Violacion y abusos deshonestos.....	149	"	
	Ocultacion fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusacion ó denuncias falsas.....	72	11	Escándalos públicos.....	9	"	
	Usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	13	"	Estupro y corrupcion de menores.....	1	2	
Contra la salud pública.....	Infraccion de leyes sobre inhumaciones y violacion de sepulturas.....	1	"	Rapto.....	11	"	
	Delitos contra la salud pública.....	"	"	Calumnia.....	15	2	
Juegos y rifas.....	"	"	Injurias.....	4	"		
				Contra el estado civil.....	Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.....	"	5
				Contra la libertad y seguridad.....	Celebracion de matrimonios ilegales.....	4	1
					Abandono de niños.....	1	7
				Contra la propiedad.....	Detenciones ilegales.....	28	"
					Allanamiento de morada.....	43	1
				Imprudencia temeraria.....	Amenazas y coacciones.....	62	2
					Descubrimiento y violacion de secretos.....	2	"
				Delitos especiales.....	Robo.....	3,477	114
					Hurto.....	860	268
				Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	Usurpacion.....	3	"
					Defraudacion - Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas.....	10	"
					Estafas y otros engaños.....	404	7
					Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	"	"
					Abusos punibles de las casas de préstamos.....	"	"
					Incendios y otros estragos.....	66	"
					Daños.....	"	1
						50	"
						776	1
						24	"
		15,237	735			15,237	735

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prision correccional	Presidio correccional	Prision mayor.	Presidio mayor.	Reclusion temporal.	Cadena temporal.	Reclusion perpétua.	Cadena perpétua.	Prision mayor con retencion.	TOTAL	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2,202	2,456	1,031	2,260	4,240	1,396	1	1,192	459	15,237	13,253	1,982	15,237
Hembras.....	492	"	106	"	81	"	36	"	"	735	726	9	735

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Ménos de seis meses, á.....	1,087	72
De seis meses á un año, á.....	1,461	135
De un año á dos, á.....	1,725	125
De dos á cuatro, á.....	2,497	222
De cuatro á ocho, á.....	2,898	59
De ocho á doce, á.....	1,887	39
De doce á veinte, á.....	1,871	21
De veinte á treinta, á.....	89	2
Más de treinta (incluso los de penas perpétuas), á.....	1,721	60
	15,237	735

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	83	9	Córdoba.....	392	3	Madrid.....	492	20	Teruel.....	366	16
Alicante.....	379	21	Coruña.....	217	41	Málaga.....	706	19	Toledo.....	516	43
Almería.....	428	17	Cuenca.....	320	17	Murcia.....	479	18	Valencia.....	850	27
Avila.....	346	4	Gerona.....	160	4	Navarra.....	297	16	Valladolid.....	222	12
Badajoz.....	166	10	Granada.....	309	27	Orense.....	142	11	Vizcaya.....	60	13
Balears.....	366	6	Guadalajara.....	240	18	Oviedo.....	201	28	Zamora.....	126	12
Barcelona.....	121	6	Guipúzcoa.....	40	9	Palencia.....	127	11	Zaragoza.....	702	49
Burgos.....	372	21	Huelva.....	174	3	Pontevedra.....	109	5			
Cáceres.....	342	29	Huesca.....	268	18	Salamanca.....	266	16		14,950	735
Cádiz.....	331	18	Jaen.....	414	8	Santander.....	123	10			
Ciudad-Real.....	370	6	Leon.....	129	11	Segovia.....	115	6	De Ultramar.....	160	"
	30	5	Lérida.....	206	8	Sevilla.....	303	13	Extranjeros.....	127	3
	379	14	Lugo.....	362	24	Soria.....	180	17			
	330	17		480	17	Tarragona.....	399	9		15,237	735

Son naturales de capital de provincia.....

Idem de pueblos rurales.....

Varones.	Hembras.
1,977	88
13,260	647
15,237	735

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Abril.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.068	290	170	141	2.523	1.428	689	2.508	3.068	212	1.620	439	547	534	15.237
Hembras.....	28	"	"	14	65	262	2	"	"	"	224	31	84	26	735

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	388
	Hembras.....	86
Libros que se les han dado en lectura.....		148

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	12.577	2.422	168	70	15.237
Hembras.....	653	79	3	"	735

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

	NUMERO de infracciones.		NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.						
Contra los Jefes.....	4	"	Estas 60 infracciones han sido cometidas por 60 penados en esta forma: Una sola infraccion..... 55 Dos infracciones..... Tres infracciones.....	55	5	Reprension, á.....	3	2
Contra los Furrieles, Capataces y cabos.....	4	"				Calabozo y régimen ordinario, á.....	10	"
Rebelion ó motin.....	14	"				Calabozo á pan y agua, á.....	1	"
Amenazas á sus compañeros.....	5	3				Dormir en el suelo, á.....	"	"
Riñas y golpes.....	3	"				Privacion de alimentos, á.....	"	"
Negligencia en el trabajo.....	3	"				Servicio de limpieza, de aguada, etc., á.....	4	2
Posecion de armas ú objetos prohibidos.....	4	"				Trabajos penosos, á.....	"	"
Juegos prohibidos.....	2	"				Aplicacion de cadenas ó hierros, á.....	36	"
Embriaguez.....	2	"				Castigos corporales, á.....	"	"
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	2	"				Degradacion de clase, á.....	1	"
Tentativa de evasion.....	2	2	Otros castigos.....	"	1			
Atentado contra la moral.....	7	"						
Faltas de aseo.....	9	"						
Otras infracciones.....	9	"						
	55	5		55	5		55	5

NÚMERO 15.—Enfermeria.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.						SALIDAS.			QUEDAN.							
		Per enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenacion mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenacion mental.	TOTAL.
Varones....	242	239	74	19	19	40	"	361	296	53	349	166	63	7	11	5	2	254
Hembras....	20	6	2	"	3	"	"	11	8	"	8	11	7	"	4	"	1	23
	262	245	76	19	22	40	"	372	304	53	357	177	70	7	15	5	3	277

NÚMERO 16.—Clasificacion de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.	
Extinguen primera pena.....	11.605	617	
Son reincidentes.....	De una.....	2.907	32
	De dos.....	391	21
	De más.....	334	15
	15.237	735	
De estos tienen nota de desertores.....	373	12	

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 9 de Mayo último, he señalado el día 13 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal por Badajoz, en esta provincia, correspondiente al año económico actual.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, en donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y acompañándose la carta de pago del 1 por 100 del importe del presupuesto que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Cáceres 13 de Junio de 1881.—El Gobernador, Eduardo Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun lo acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres con fecha 13 de Junio último, y de los requisitos y condiciones que se fijan para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para reparacion de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal por Badajoz, en la expresada provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios, con sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad..... (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 7 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 14 de Julio próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del firme entre el rio Guadalimar y Baeza, de la carretera de segundo orden de Bailén á Baeza, por su presupuesto de contrata de 94.031 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Jaen 13 de Junio de 1881.—El Gobernador, Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 13 de Junio de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del firme entre el rio Guadalimar y Baeza, de la carretera de segundo orden de Bailén á Baeza, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Málaga.

El día 25 del corriente mes, de una á dos de la tarde, se verificará en los salones de la Exema. Diputación provincial...

Administración del Correo Central.

DÍA 18.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 966 Adolfo Blond.—Doña Mencía. 967 Angela Jarisa.—Albacete. 968 Bernabé Alonso.—Villarcayo. 969 Carmen Sol.—Fuencarral. 970 Cipriana, Superiora de las hijas de la Caridad.—Segovia.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 19.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from Ferrol, Escorial, Alcoy, Badajoz, Escorial, Palma, París, Torrelavega, Ciudad-Real.

Madrid 19 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Junio de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with columns: Impositores per continuación, Nuevos impositores, Total de impositores, Importe en rs. vn. Lists various locations and their respective amounts.

PAGOS EN LOS DIAS 17, 18 Y 19.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with columns: Reintegros per saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellon. Lists reintegration amounts for various locations.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernández Pérez.—Marqués de Corvera.—D. Félix García Gomez de la Serma.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—Marqués de Oliva.—D. Tomás Pérez y Anguita.—D. José Alvarez Marín.—D. José Alvarez de Sotomayor. El Director Gerente, Braulio Antonio Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MUROS.

El Sr. D. Joaquin Tuñas Blanco, Regente de Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido judicial.

Por el presente se cita y llama á D. Bernardo Reyno, vecino de la villa de Noya, comisionado de apremio contra los morosos en el pago de contribuciones del distrito de Carnosa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, concurran á la sala-audencia de este Juzgado con el expediente de apremio contra los morosos citados, en el que debe constar la diligencia de requerimiento practicada á Juan Vazquez, de la parroquia de Santa María de Lera, que motivó el delito de desacato por este cometido, y sobre el cual se instruye causa criminal; con apercibimiento al Reyno que de no verificar su presentacion en el repetido término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Muros á 14 de Mayo de 1881.—Joaquin Tuñas.—El actuario, Ramon Reynoso.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabate.

RETRASADOS.

Día 18.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists delayed weather reports for Valdelevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.23 á 1.30 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.32 á 1.40 pesetas el kilogramo.

- Jamon, de 3.26 á 4.34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1.03 á 1.33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 12.10 á 14.30 pesetas el decálitro. Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decálitro. Petróleo, de 7.60 á 8.30 pesetas el decálitro. Trigo (precio medio), á 15.46 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 10.17 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 186.—Corderos, 912.—Terneras, 28.—TOTAL, 1,131.

Su peso en kilogramos..... 49.968'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 19 de Junio de 1881.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Lists prices for First, Second, and Third class guides.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre de 1880.

VENTA DE UNA FÁBRICA DE HIERROS.—SE SACARÁ Á PÚBLICA subasta el 11 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la casa habitación de D. Ignacio de Olachea, de Bilbao, calle de la Ronda, núm. 15, piso tercero, la fábrica de hierros denominada Santa Agueda, sita en Castrejuna, jurisdiccion de Baracaldo, Vizcaya, por la cantidad de pesetas 103.666.

Se halla situada sobre la orilla del rio Cadagua, de cuyas aguas toma su fuerza motriz, y esta via fluvial se aprovecha tambien con ventaja para los arrastres de las primeras materias y de los productos. Existen un alto horno productor de 2.500 toneladas anuales de lingote al carbon vegetal, la base de otro igual, cuatro pudlajes y dos calentadores.

La caída útil de agua en tiempo normal es de cuatro metros y 90 centímetros; su fuerza total equivale á unos 400 caballos de vapor, y á mucho más los meses lluviosos.

Las máquinas, con sus correspondientes edificios, son: una soplante á dos cilindros y depósito movida por hidráulica de 48 á 20 caballos, el tren del desvaste y el mayor y el menor con sus correspondientes cilindros impulsados por turbina de 80 caballos, un martillo pilon con aprovechamiento del vapor que se produce por dos de los pudlajes, el taller de tornos con su mecanismo y fraguas, oficinas y dos casas viviendas.

SANTOS DEL DIA.

San Silverio, Papa y mártir; San Macario, Obispo, y Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Por no explicarse.—El centenario en la aldea.—Concierto de bandurrias.—La mujer de Ulises.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Por derecho de conquista.—Los chichones.

LICEO DE CAPELLANES.—A las ocho y media.—El joven Telémaco.—Doble trapezio por la célebre familia D'Osta.—El pierrot enamorado.—A la pradera!

CIRCO DE PRICE.—A las y nueve y cuarto.—Ejercicios variados.—Los eséctricos Harwey, Mr. Paul y el aplaudido clown español Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana, 22.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.